



0879

DECRETO N°

NEUQUÉN,

18 OCT 2021

**VISTO:**

El Expediente OE N° 5182-D-2021 y el reclamo administrativo interpuesto por el señor Alejandro Daniel Dubois, D.N.I. N° 14.741.050, el día 26 de julio de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Alejandro Daniel Dubois, D.N.I. N° 14.741.050, solicitó la indemnización de daños materiales sufridos sobre su vehículo marca Nissan Sentra, dominio AE-569-FS, en ocasión de un presunto accidente ocurrido el día 22 de julio de 2021, producto de la existencia de un supuesto pozo sito en la calle Alderete de la ciudad de Neuquén;

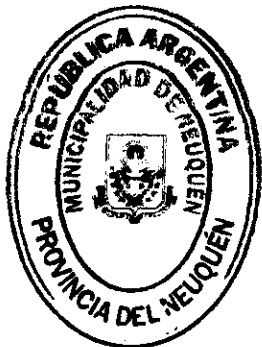
Que de acuerdo a lo manifestado, sin respaldo probatorio suficiente, el accidente se habría producido mientras el reclamante se dirigía por la calle Alderete en dirección hacia el centro de la ciudad, cuando al salir del cruce de las vías del tren, según sus dichos, se habría encontrado con la existencia de un bache sin señalizar producto del cual, conforme expresa, se produjo la rotura total de uno de sus neumáticos;

Que en tal sentido, el reclamante solicita la reposición del costo del mencionado neumático dañado, cuyo valor, según indica, varía entre la suma de pesos cuarenta y ocho mil (\$ 48.000) y pesos cincuenta y cinco mil (\$ 55.000), sin acompañar medio probatorio alguno que acredite el daño, ni su extensión;

Que conjuntamente con el reclamo, adjuntó tres fotografías con las cuales intenta probar el hecho denunciado y el daño cuya indemnización solicita, sin acreditar con las mismas, la realidad del daño, la conexión causal con lo reclamado, ni la ubicación cierta del pozo que, según denuncia, le produjo el supuesto daño;

Que mediante Dictamen N° 569/21, se expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal considera necesario establecer el encuadre jurídico del presente reclamo, siendo que en el marco de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y la sanción de la Ley N° 26944 de responsabilidad del Estado Nacional, la nueva legislación establece la competencia local respecto de la regulación de la responsabilidad del estado;



0879-21

Que asimismo, la doctrina ha expresado que al tratarse de una acción de daños y perjuicios, la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, en la medida que el daño no es la consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo de la obligación de resarcimiento (Kemelmajer De Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, pagina 100);

Que en consecuencia, concluye que, teniendo en cuenta que el hecho aconteció en el año 2021, corresponde la aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, debido a que no existe norma o principio local aplicable en materia de responsabilidad estatal, por lo tanto debe acudirse por analogía al Código Civil y Comercial (cfr. Sentencia del Juzgado Procesal Administrativo Nº 1- EXPTE 6275/2015-, en autos "Nahuelquen José Israel c/ Municipalidad de Neuquén s/ acción procesal administrativa");

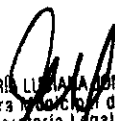
Que por otro lado, argumenta la citada Dirección Municipal, que el reclamante no ha demostrado la existencia ni extensión del daño emergente, acompañando imágenes que no acreditan la realidad de los daños cuya reparación pretende;

Que sin perjuicio de ello, expresó que para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitud objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado;

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la administración y el daño efectivamente causado;

Que en este sentido la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamenta sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que *"en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios"* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que *"todo daño debe ser*

  
D. MARI LUCRECIA BONAS AGUILAR  
Directora de Oficina de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

0879-21

*adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho" (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);*

Que por ello, resulta menester subrayar que en el caso analizado el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que es menester también resaltar que no se encuentra acreditada la legitimación activa por parte del reclamante, no demostrando titularidad ni vínculo alguno con el vehículo supuestamente dañado, y que asimismo el reclamante no refiere fundamentos de hecho ni de derecho que tornen procedente su reclamo;

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal;

**Por ello:**

### **EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

#### **DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo \_\_\_\_\_ presentado por el señor Alejandro Daniel Dubois, D.N.I. Nº 14.741.050, mediante el cual se pretende la indemnización de presuntos daños sobre su vehículo marca Nissan Sentra, dominio AE-569-FS, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** a través de la Dirección Municipal de Despacho, \_\_\_\_\_ lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario \_\_\_\_\_ de Gobierno.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la \_\_\_\_\_ Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO  
HURTADO

  
MARIANA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Directora Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

